



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda de **SERVIDUMBRE** formulada por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. – ESSA E.S.P. en contra de ISAIAS GARZÓN RINCON, ANIBAL ANGULO FAJARDO, BELARMINO AMADO CADENA y DEMAS PERSONAS QUE PUEDAN TENER DERECHO DE INTERVENIR**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Explique porque en el acápite de notificaciones se relaciona un correo electrónico distinto al que figura en el certificado de existencia y representación de la entidad demandante como aquel en el que ésta recibe notificaciones *judiciales*, debiendo en consecuencia corregir la demanda como corresponda.
- Manifestar cuál es el domicilio de los demandados, conforme lo exige el Numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. porque no se mencionaron en el escrito introductorio.
- Aclare porqué dirige la demanda en contra de los señores ISAIAS GARZÓN RINCON, ANIBAL ANGULO FAJARDO, BELARMINO AMADO CADENA, siendo que como lo afirma en los hechos del libelo y con fundamento en el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Vélez que se anexa, no existe ninguna persona inscrita como titular de derecho real del predio sobre el que se pretende imponer la servidumbre, debiendo en consecuencia corregir el escrito demandatorio como corresponda, ello en la medida que el Art. 376 del C. G. del P., señala que en esta clase de procesos se debe citar a las personas que tengan derechos reales sobre el predio, lo cual no es predicable de quienes fueron demandados conforme se aduce y se extracta de las documentales allegadas, al configurarse una falsa tradición¹, aunado que la citación de poseedores se debe realizar previa inspección judicial y no en la demanda al no ser la etapa procesal para ello, según lo dispuso el legislador.
- Explique porque en el hecho noveno manifiesta que por la circunstancia que no figure inscrita ninguna persona como titular de derecho real sobre el predio objeto de litis ello no implica que se trate de un bien baldío y por ende de propiedad de la Nación, sin embargo, en el supuesto fáctico décimo pide que se vincule a la Agencia Nacional de Tierras, debiendo en consecuencia hacer las respectivas adecuaciones al escrito de la demanda, al ser dichos hechos contradictorios.

¹ Quienes se encuentran son aparentes titulares del derecho de dominio y no pasan de ser simples poseedores, porque no hay verdadera tradición, ya que ésta no existe al no provenir del verus dominio.

- Aporte dictamen pericial sobre la constitución de la servidumbre, conforme lo exige el Art. 376 del C.G.P., el cual debe cumplir con los parámetros establecidos por el legislador para esta clase de medios de convicción los cuales se encuentran en el Art. 226 ibídem, ello en la medida que por ser una prueba requiere de las formalidades contenidas en dicha norma para su presentación.
- Allegue constancia que el poder que se anexa fue conferido mediante mensaje de datos, remitido del correo electrónico de quien lo otorga, el cual debe coincidir con el determinado en el libelo, según lo establece el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto anexe poder debidamente otorgado cumpliendo con los parámetros del Art. 74 del C. G. del P., esto es con nota de presentación personal de quien lo confiere, lo anterior toda vez que el decreto en mención, complemento esta última norma, de manera que a hoy existen dos formas de conferir un poder en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual debe adecuar el mandato otorgado a una de ellas, ya que se echa de menos en el anexado constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos, así como carece de nota de presentación personal, **aunado** debe adecuarse a las aclaraciones que correspondan conforme a la subsanación que se presente teniendo en cuenta los puntos que anteceden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE²,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 064 del 19 de agosto de 2020.

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICADO: 680014003024-2020-00239-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3a41c541303f6ba8f55c91663fe00f6051e368a670768ddd06b7d92d4a4d84**

Documento generado en 18/08/2020 11:07:10 a.m.